REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace 2023-00133F

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Gustavo Andrés Escobar Moncaleano
Demandada: Ana María Garzón Avendaño

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de Apelación interpuesto por el señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano contra el auto de 1 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia de Inventario y Avalúos dentro de la etapa de liquidación de la sociedad conyugal de bienes.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a las actuaciones remitidas por el A Quo, se aprecia que:

El 16 de diciembre de 2021 se presentó la solicitud de liquidación de sociedad por parte del señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano, recibiéndose la correspondiente contestación de la señora Ana María Garzón Avendaño.

Luego del recibo de los escritos correspondientes, de dos sesiones de audiencia, finalmente la diligencia de inventario y avalúos concluyó el 1 de junio de 2023, donde el funcionario del conocimiento resolvió las objeciones y señaló que bienes y por que valores quedaban incluidos en ese inventario; frente a estas decisiones la parte Escobar Moncaleano, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo.

Puesto a disposición el expediente, en forma digital, ante esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La conformación de la masa de bienes de la sociedad conyugal debe ajustarse a las normas de los artículos 1771 a 1841 del Código Civil, lo cual implica, igualmente, la pertinencia de las otras reglas legales que complementan o modifican tales artículos y ello dentro del marco procesal establecido en el Código General del Proceso. Donde únicamente pueden ser

objeto de incorporación como "Activos" en el inventario de la liquidación de una sociedad conyugal, los bienes que efectivamente existan y forman parte de la masa de bienes correspondiente al momento en que se decreta su disolución, salvo los casos de recompensas e indemnizaciones expresamente autorizados en la ley.

Tal y como se indica en el memorial de la demanda de liquidación, el 9 de septiembre de 2021 fue la fecha de la diligencia en que las partes decidieron de mutuo acuerdo divorciarse poniendo fin al proceso contencioso correspondiente [véase nota 1]

La inconformidad de la recurrente, frente a la decisión del A Quo, hace referencia a que se modifique la fecha que se tuvo como finalización de la sociedad conyugal de bienes, para generar a partir de allí la liquidación, dado que el A Quo tomó la mencionada fecha del 9 de septiembre de 2021, cuando se tomó la decisión de disolver el vínculo y su consecuencial sociedad mientras que la recurrente señala que se debe tener en cuenta la fecha anterior desde cuando las partes se separaron de hecho [véase nota 2]

Se hace referencia a una decisión de la Sala de Casación Civil sentencia SC4027-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 del 14 de septiembre de 2021 [véase nota 3] en un proceso tendiente a declarar la simulación absoluta o relativa de un contrato de compraventa referente al 50°/o del derecho de dominio de un inmueble, o su rescisión por lesión enorme, providencia que en su parte considerativa planteó un argumento similar a la del aquí recurrente.

Sin embargo, tales consideraciones no pueden ser consideradas un precedente de la Sala de Casación Civil, pues de siete magistrados que la firman, tiene un salvamento de voto y tres aclaraciones de voto, todos ellos tendientes a indicar que el entrar a plantear ese criterio no era necesario para tomar la decisión sobre el recurso de casación en análisis y que el mismo solo es posición del ponente y no de la mayoría de la Sala, por lo que realmente no hay guna razón válida para acogerlo y justificar así el apartarse de los textos legales correspondientes, entre ellos, el del artículo 160 [véase nota 4] del Código Civil, que establece que la sociedad conyugal se disuelve con la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente y no al momento en que se haya podido configurar la causal que se invocó en el litigio para obtenerla.

---

[1] Archivo "01MemorialAportaDemandaLSC" folios 10-11
[2] Archivo "02AudienciaObjeciones 01-06-2023, minutos 39-48
[3] recurso de casación que interpuso Fanny Peña de Monsalve contra la sentencia de 27 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario incoado por la recurrente, frente a Clementina Barriga Manrique y Jesús Ernesto Monsalve Benavides.
[4] "**Artículo 160. Efectos Del Divorcio. Modificado por el art. 11, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:** Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí."

Y, donde la mera separación de hecho de los cónyuges tampoco está legalmente consagrada como causal de disolución de la sociedad conyugal en el artículo 1820 de este mismo Código Civil.

Razones por las cuales, se confirmará la decisión del A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

Confirmar el auto de 1 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia de Inventario y Avalúos.

Sin condena en costas en esta Instancia, dado que no se aprecia que se hayan causado

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia y póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2839e25a3426713256458ecce41844d79ec56e3f3f665bc20fb03dd9bf059a**
Documento generado en 12/01/2024 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica